

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/078/2021.
ACTOR:	BULMARO EMMANUEL MUÑIZ GARCÍA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para acordar sobre el cumplimiento del Acuerdo Plenario emitido el veintiséis de junio de dos mil veintiuno, por este Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/078/2021**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número SCM-JDC-1422/2021, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- ANTECEDENTES GENERALES

1.1 Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena

ACUERDO PLENARIO

emitió la Convocatoria para seleccionar de manera interna las candidaturas para elegir, entre otras, las candidaturas a miembros de Ayuntamientos de elección popular directa, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

1.2 Registro de candidatura. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García se registró en línea para postularse al cargo de regidoría municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

2.- Primer Juicio Electoral Ciudadano.

2.1 Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Mediante auto de fecha diecisiete de abril del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo promovido por el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García, mediante el cual impugna el Proceso de Selección y Registro de la Planilla de Regidores, que el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para la Elección Municipal 2021-2024, para integrar el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/078/2021**; así también se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero.

2.2 Determinación en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/078/2021. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario en el que se determinó lo siguiente:

(. . .)

ACUERDO PLENARIO

Reencauzamiento

Toda vez que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente¹, en el caso, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al presente juicio, el conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora, ello toda vez que es la instancia intrapartidaria que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes de Morena dentro los plazos establecidos en su normativa.

*Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado por el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que, mediante la vía idónea, **en el plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente, **hecho lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, acompañando las constancias correspondientes.***

3

Lo anterior, considerando que esta controversia se encuentra relacionada con el proceso de elección interna de candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías y por ello, resulta necesario que el órgano partidista resuelva la presente impugnación en el referido plazo.

- 2.3 Determinación intrapartidaria.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena en cumplimiento al acuerdo plenario de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, emitió Acuerdo en el expediente número CNHJ-GRO-1133/2021, mediante el cual determinó admitir a trámite el recurso de queja incoado por el hoy actor.

¹ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

ACUERDO PLENARIO

2.4 Presentación de escrito de cumplimiento de resolución. El diez de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, un escrito firmado por el ciudadano Daniel Alfredo Tello Rodríguez, en su carácter de Secretario de la Ponencia 3 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de abril del año en curso, emitido dentro del expediente TEE/JEC/078/2021, exhibió en copia certificada el acuerdo de admisión de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1133/2021, así como las capturas de pantalla de la notificación de dicho acuerdo vía electrónica de la dirección notificaciones.cnhj@gmail.com a la cuenta lenin25031992@outlook.com del hoy actor, así como a la cuenta electrónica de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido.

2.5 Acuerdo Plenario de Cumplimiento. Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional tuvo por cumplido lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

3. Impugnación del Acuerdo Plenario de Cumplimiento.

3.1 Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo Plenario. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de abril del año en curso, aduciendo que:

(. . .)

ACUERDO PLENARIO

Que la emisión del acuerdo impugnado es contraria a derecho por que se declaro cumplido el Rencauzamiento en que el Tribunal Local determinó: “. . . resuelva lo que conforme a derecho considere procedente. . .”, sin tener certeza de que la Comisión de Justicia Hubiera Resuelto la queja que le fue rencauzada.

En ese sentido estima que, sin dicha documentación, no existe materia sobre la cual pudiera pronunciarse el Acuerdo Impugnado, por lo que el Tribunal Local, a su consideración erróneamente declaró cumplido el Reencauzamiento.

(. . .)

3.2 Determinación de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente número SCM-JDC-1422/2021, en el que determinó lo siguiente:

(. . .)

*Con base en el referido acuerdo de admisión de la queja, el Tribunal Local indebidamente tuvo por cumplida su resolución, pues como se ha expuesto, lo que ordenó a la Comisión de Justicia fue **Resolver** la queja -no simplemente admitirla-.*

En ese sentido, la parte actora tiene razón al señalar que el Tribunal Local ha incumplido con su obligación de vigilar el cumplimiento del Reencauzamiento. Razón por cual, esta Sala Regional -pese a la petición de la parte actora- no puede revisar el cumplimiento de una resolución que no emitió, pues la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones que emite el Tribunal Local son su obligación.

En ese sentido, una vez que recibió la documentación que le envió la Comisión de Justicia a fin de acreditar el cumplimiento al Reencauzamiento, el Tribunal Local debió advertir [i] que ya había vencido el plazo para que cumpliera lo que ordenó, [ii] que la documentación remitida no correspondía exactamente con lo ordenado -pues solamente se acreditó la admisión de la queja de la parte actora, más no su resolución- y, en ese contexto [iii] debió vigilar el cumplimiento del Rencauzamiento.

ACUERDO PLENARIO

*En ese sentido, al resultar fundado el agravio de la parte actora, lo conducente es **revocar** el Acuerdo Impugnado, para que el Tribunal Local de manera inmediata a la notificación de la presente resolución realice los actos necesarios para vigilar el correcto cumplimiento del Reencauzamiento y emitir el pronunciamiento correspondiente, lo cual deberá ejecutar en un plazo de 5 (cinco) días naturales posteriores a la notificación de esta sentencia, debiendo acreditarlo a esta Sala Regional en las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que ello ocurra.*

Por lo expuesto, esta Sala regional

RESUELVE

ÚNICO. *Revocar el Acuerdo Impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.*

(. . .)

3.3 Acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1422/2021, este órgano jurisdiccional ordenó requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, lo siguiente:

*1.- Informe a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la fecha en que emitió **la resolución de fondo**, recaída al expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1133/2021, en términos de lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.*

*2.- En caso de no haber dictado **resolución de fondo**, se ordena, que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **resuelva el fondo de la controversia planteada** por el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García.*

3.4 Escrito de la autoridad responsable en cumplimiento a lo requerido. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena,

ACUERDO PLENARIO

presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual en cumplimiento a lo requerido informa lo siguiente:

PRIMERO.- Que en fecha 24 de abril de 2021, este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario en el expediente TEE/JEC/078/2021 por medio del cual estableció:

*“(...) lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado por el ciudadano por el ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que, mediante la vía idónea, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, **resuelva lo que conforme a derecho considere procedente** (...)”*

SEGUNDO. - Que en cumplimiento a la determinación referida en el punto que antecede, esta Comisión Nacional radicó el recurso de queja suscrito por el C. Bulmaro Emmanuel Muñiz García con en el número de expediente CNHJ-GRO-1133/21 de 26 de abril de 2021, **considerando que, lo que conforme a Derecho resultaba procedente, era la admisión del asunto**

De dicha determinación se dio aviso a este Tribunal Local el 29 de abril del año en curso vía correo electrónico y posteriormente de forma física

TERCERO. - **Mediante acuerdo plenario de 12 de mayo de 2021 dictado en el expediente TEE/JEC/078/2021, este Tribunal Electoral tuvo por cumplido el acuerdo plenario de 24 de abril del año en curso dictado en el juicio electoral ciudadano que se refiere.**

CUARTO. - Que derivado de la celebración de la jornada electoral del día 6 de los actuales, esta Comisión Nacional en fecha 15 de junio de 2021 dictó acuerdo de sobreseimiento en el expediente CNHJ-GRO-1133/21, sin que sobre manifestar que dicha determinación **no fue impugnada por el actor.**

De todo lo anterior, se concluye lo siguiente:

1) Que tal como se expuso y podrá constatar este Tribunal Electoral de la revisión de las constancias que componen el expediente TEE/JEC/078/2021, distinto a como se manifiesta en el requerimiento que se contesta, **no se ordenó la resolución de fondo del asunto** sino que el recurso de queja promovido por el C. Bulmaro Emmanuel Muñiz García fue reencauzado a esta Comisión Nacional para que, **en plenitud de sus atribuciones resolviera lo que en Derecho considerara pertinente** consistiendo ello en la

ACUERDO PLENARIO

emisión del acuerdo de admisión del expediente CNHJ-GRO-1133/21.

2) Que como se manifestó en el punto TERCERO de la presente promoción, mediante acuerdo plenario de 12 de mayo de 2021 dictado en el expediente TEE/JEC/078/2021, este Tribunal Electoral **declaró cumplida la determinación adoptada mediante acuerdo plenario de 24 de abril de 2021.**

En síntesis, al no haberse ordenado la resolución de fondo del asunto en el acuerdo plenario de reencauzamiento de 24 de abril de 2021 dictado en el expediente TEE/JEC/078/2021 y este Tribunal haber decretado el cumplimiento del referido auto mediante otro diverso de 2 de mayo del año en curso, respetuosamente se **SOLICITA** se decrete el presente asunto como total y definitivamente concluido.

3.5 Emisión de Acuerdo Plenario que ordena resolver la queja intrapartidaria. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el que ordenó lo siguiente:

(. . .)

*al haber sido revocado el Acuerdo Plenario de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por el que se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral considera que en el caso concreto lo procedente es **ordenar a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena** para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, dicte resolución en el expediente CNHJ-GRO-1133/2021, debiendo dar respuesta puntual a las pretensiones de la parte actora, esto es, conforme al criterio asumido por la Sala Regional Ciudad de México, deberá resolver el asunto planteado ante la autoridad partidaria, ello sin considerar como impedimento la etapa relativa a la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno,.*

Hecho lo cual deberá notificar legalmente a la parte actora su determinación y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal Electoral, debiendo remitir copias certificadas de su determinación y de la notificación de la misma que se realice al hoy actor.

ACUERDO PLENARIO

(...)

3.6 Cumplimiento de acuerdo plenario. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, emitió resolución en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1133/2021, en el que determinó infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el hoy actor.

3.7 Emisión de acuerdo de recepción de escrito de cumplimiento y orden de emisión del proyecto respectivo. Con fecha veintinueve de junio de año en curso, previa certificación del término otorgado para el cumplimiento de Acuerdo Plenario, se tuvo por recibido el escrito de cumplimiento de resolución exhibido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, ordenándose emitir el correspondiente proyecto de Acuerdo Plenario, para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este Órgano Jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de la resolución, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos del Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99² de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SEGUNDO. Resolutivo y efectos de la sentencia. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio indicado al rubro, en el que se ordenó lo siguiente:

(. . .)

*al haber sido revocado el Acuerdo Plenario de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por el que se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral considera que en el caso concreto lo procedente es **ordenar a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena** para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, dicte resolución en el expediente CNHJ-GRO-1133/2021, debiendo dar respuesta puntual a las pretensiones de la parte actora, esto es, conforme al criterio asumido por la Sala Regional Ciudad de México, deberá resolver el asunto planteado ante la autoridad partidaria, ello sin considerar como impedimento la etapa relativa a la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno,.*

Hecho lo cual deberá notificar legalmente a la parte actora su determinación y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal Electoral, debiendo remitir copias certificadas de su determinación y de la notificación de la misma que se realice al hoy actor.

(. . .)

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

ACUERDO PLENARIO

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia. Este Tribunal Electoral tiene por cumplida la sentencia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en los siguientes términos:

De las constancias remitidas, se advierte que con fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emitieron resolución en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1133/2021, en el que determinó literalmente lo siguiente.

(. . .)

RESUELVE

PRIMERO. - *Son infundados e INOPERANTES los agravios hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de la Presente resolución.*

(. . .)

En ese sentido, al advertirse que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, dieron contestación a los agravios hechos valer por el hoy actor en su escrito primigenio, y en consecuencia, emitieron la resolución en consideración a lo que su normativa establece y en estricto cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, aunado a que con fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, remitieron a este órgano electoral en copia certificada, la resolución de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1133/2021, así como la captura de pantalla de la notificación de dicho acuerdo vía electrónica de la dirección notificaciones.cnhj@gmail.com a la cuenta lenin25031992@outlook.com del hoy actor, por lo que se estima que la sentencia ha sido cumplida.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión

ACUERDO PLENARIO

tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, este tribunal advierte que la notificación de la resolución emitida por la autoridad responsable, fue realizada al ciudadano Bulmaro Emmanuel Muñiz García vía electrónica y no de manera personal, según se desprende de las constancias remitidas por el ciudadano Daniel Alfredo Tello García, en su carácter de Secretario de la Ponencia 3 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en cuyo caso y en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza al actor sobre la notificación realizada, entréguese al momento de notificar la presente sentencia, copia certificada de la resolución de antecedentes.

Por las razones expuestas, se,

ACUERDA:

PRIMERO: Se tiene por cumplida la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/078/2021**.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a su sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número SCM-JDC-1422/2021.

TERCERO: Archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** al hoy actor en el domicilio señalado en autos, adjuntando a dicha notificación, copia certificada de la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, recaída en el expediente CNJH-GRO-1133/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

ACUERDO PLENARIO

Morena; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.